

100226368 – 1883

CORREO ELECTRÓNICO

Bogotá. D.C 27 de septiembre de 2020

Doctor

FABIÁN CASTIBLANCO

Departamento Jurídico

Agencia de Aduanas Zona Segura S.A. Nivel 2.

Correo electrónico: dptojuridico@agenciazonasegura.com

Asunto: Procedencia de la legalización por mayor peso de acuerdo al artículo 52 del Decreto 1165 de 2020. Correo electrónico del 2 de septiembre de 2020.

Cordial saludo, doctor Castiblanco:

De acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del artículo 4º de la Resolución 136 de 2015, esta Coordinación atenderá las solicitudes, peticiones y consultas de carácter técnico que formulen los usuarios internos y externos en materia de aplicación de los regímenes aduaneros.

Me refiero a su solicitud del asunto del pasado 2 de septiembre de 2020, mediante la cual comenta lo siguiente:

“Cordialmente solicitamos a su despacho se sirva aclarar la situación que se viene presentando con los funcionarios del GIT IMPORTACIONES AEROPUERTO BOGOTÁ en razón al mayor peso que reportan las mercancías al ingreso de zona primaria o zona franca, pues algunos funcionarios indican que así la diferencia sea de 100 gramos se debe legalizar conforme a lo dispuesto en los artículos 52 y 293 del decreto 1165 y para otros en diferencias pequeñas no hay la necesidad de legalizar.

El artículo 52 del decreto 1165 de 2019 indica el procedimiento para realizar la Inspección previa de la mercancía, el mismo artículo da las pautas que indican cual son los pasos a seguir si después de realizada la inspección previa se detectan algunas de las siguientes circunstancias: mercancía en exceso o sobrantes respecto de la mercancía relacionada en la factura o mercancías diferentes o con un mayor peso, ahora bien la primera incógnita que se desprende de la norma antes citada es, cuando se puede considerar que en una mercancía se encuentra con mayor peso?, la norma aduanera indica que para la carga a granel existe un margen de tolerancia del 5% estipulado en el artículo 153 del decreto 1165, pero para la carga general no hay tal margen de tolerancia y sabemos que en la práctica pueden existir diferencias de peso de gramos o de kilogramos, por factores como la presión atmosférica, la descompensación de las

basculas tanto en origen como en destino, la altitud geográfica, etc que hace que la mercancía pese más o pese menos de lo descrito en el documento de transporte para el momento del ingreso a zona aduanera o a zona franca.

De la misma forma nace el segundo interrogante, si después de la inspección previa no se detecta sobrante en las cantidades y todo está de acuerdo a los documentos soportes, pero existe un mayor peso, se debe hacer legalización de mercancías? y si es así, que se procedería a legalizar en el entendido que no hay mercancía en exceso o sobrantes y no es posible determinar porque se origina la diferencia de peso??.

Ahora bien, se está dando el caso que en las inspecciones físicas de los funcionarios DIAN no hay claridad sobre el tema, algunos funcionarios indican que así sea un (1) kg se debe legalizar, y otros indican que diferencias mínimas no existe la necesidad de legalizar, pero son apreciaciones subjetivas de la norma que tienen la operación aduanera en un limbo jurídico en razón a que en el 100 % de los casos nunca va a dar exactamente igual el peso de mercancía en origen y en destino.

Solicito a su despacho se sirva proferir los actos administrativos que corresponda para aclarar los conceptos de mayor peso en la carga que no es a granel, que defina el margen de tolerancia que se debe tener en cuenta para la carga que no es a granel y que defina como debe ser el proceso de legalización de las diferencias con mayor peso respecto a la carga general, si en la inspección previa se determinó que no existe sobrante”.

Al respecto, es de señalar que la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina, mediante Oficio No. 14297 del 5 de junio de 2019 (adjunto), emitió concepto sobre el alcance de las expresiones, sobrantes, excesos, mercancía diferente o en cantidades superiores, del cual se extracta lo siguiente para dar claridad sobre el tema:

“(…)

Sobre la aplicación de las expresiones excesos o sobrantes, encontramos en la norma aduanera una clara diferencia que vale la pena resaltar.

*En el artículo 98 del Decreto 2685 de 1999 sobre el Informe de Descargue e Inconsistencias, se puede apreciar la distinción que se hace en la aplicación de las expresiones "excesos" o "sobrantes" en la siguiente forma: "El transportador respecto de la carga relacionada en el manifiesto de carga, deberá informar a la autoridad aduanera a través de los servicios informáticos electrónicos los datos relacionados con la carga efectivamente descargada. Si se detectan inconsistencias entre la carga manifestada y la efectivamente descargada que impliquen **sobrantes o faltantes en el número de bultos, exceso o defecto en el peso si se trata de mercancía a granel**, o documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga; el transportador deberá registrarlas en este mismo informe.*

*Con todo, **los excesos se refieren al peso y aplica cuando se trata de mercancía a granel.** Por ejemplo: una mercancía a granel que supere el cinco por ciento*

*(5%) de margen de tolerancia, es considerada mercancía en exceso de acuerdo con el artículo 100 del Decreto 2685 de 1999. **En lo que respecta a los sobrantes, esta expresión hace alusión a cantidades que superan el número de bultos.** (Negrilla fuera de texto)*

Si bien el concepto mencionado se refiere al artículo 98 del Decreto 2685 de 1999, los supuestos normativos contenidos en él se mantienen en el artículo 151 del Decreto 1165 de 2019.

Así las cosas, se reitera que los excesos corresponden al peso y este término se aplica solamente para mercancía a granel, mientras que el término sobrantes se debe aplicar a las cantidades de bultos o cantidades de unidades de carga.

Ahora bien, de encontrarse discrepancia de peso en una mercancía que no es un granel, se debe considerar en el proceso de inspección un **análisis integral**, en donde se pueda corroborar más allá de la simple diferencia en peso, todas las características como la descripción, la naturaleza de la mercancía, la cantidad de la misma, la cantidad de bultos o unidades de embalaje o carga y su coherencia con respecto de los documentos soportes de la operación de qué trata el artículo 177 del Decreto 1165 de 2019, en donde se pueda establecer o no, si la mercancía corresponde a la totalidad que se pretende nacionalizar.

Teniendo en cuenta lo mencionado, no es procedente emitir actos administrativos que aclaren los conceptos de mayor peso en la carga que no es granel, en el entendido de que en las normas citadas ya se encuentran incorporados esos conceptos y en el oficio referido se aclara su aplicación, igualmente no es dable para este tipo de mercancías (no granel) que se defina o establezca un margen de tolerancia debido a su naturaleza. No obstante, en la aplicación de las normas, los funcionarios públicos deben tener en cuenta que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, según el artículo 9 de la Constitución Política.

Atentamente,

(Correo Electrónico)

SONIA VICTORIA ROBLES MARUM

Jefe de Coordinación de Regímenes Aduaneros (A)

Subdirección de Gestión de Comercio Exterior

Copia: Diana Patricia Silvara Rodriguez. Jefe División de Gestión de la Operación Aduanera. Dirección Seccional de Aduanas Bogotá. Correo electrónico: dsilvarar@dian.gov.co

SISCO No. 1839 SC

Proyectó: Christian G Ospina B

Revisó: Ana Lucy Ceron M / Sonia Victoria Robles Marum